

**LAUDO DE MARZO DEL 1979 DICTADO POR LA DELEGACIÓN DE
TRABAJO
“CONVENIO XI”**

Visto el expediente de Conflicto Colectivo de trabajo incado por la representación trabajadora de la empresa F.C. METROPOLITANO DE BARCELONA, S.A. (S.P.M.) y

RESULTANDO: Que con fecha 14 de marzo del cte. Tuvo entrada en ésta Delegación escrito pidiendo la iniciación de procedimiento de Conflicto Colectivo en base a la ruptura de negociaciones del Convenio Colectivo, señalándose en él las peticiones correspondientes, y

RESULTANDO: Que con fecha 16 de marzo tuvo lugar en ésta Delegación el reglamentario trámite de avenencia que concluyó sin acuerdo total, si bien en alguno de los puntos tratados ambas representaciones, empresa y trabajadora, fueron o bien coincidentes o bien acercaron de hecho bastantes sus respectivos pronunciamientos, y

CONSIDERANDO: Que la competencia para acordar esta resolución la viene a ésta Delegación atribuida entre otros preceptos, por el Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de marzo, y

CONSIDERANDO: Que habida cuenta que los interesados coincidieron en algunos aspectos parciales de la revisión de su Convenio, tales como los que hacen referencia a la información sobre petición de jubilación, pensiones, fondo de asistencia social, pases, plus de transporte, ayuda escolar, misión de control, garantías sindicales, vacaciones y régimen disciplinario, es obvio que tales acuerdos pueden recogerse en el presente LAUDO por cuanto son acordes con lo dispuesto en la normativa vigente y no vulneran precepto alguno de derecho necesario.

CONSIDERANDO: Que respecto de otros temas, como viudedad, orfandad, viviendas, círculo social y taxis, se dan unas posiciones muy acercadas entre ambas representaciones por lo cual se estima conveniente que figuren en este Laudo las posturas que se consideran más adecuadas en cuanto a lo pedido o lo ofrecido por unos y otros, tratando sin embargo de evitar desfases que supongan una gran modificación entre el sistema actual y el que rija a partir de este laudo, y

CONSIDERANDO: Que existen otras cuestiones como son las referentes a escala de jubilaciones, normativa de aprendices, escuelas, comedores-escuelas, en que las posturas de ambas partes son totalmente diferentes o contrapuestas por lo que este Organismo ha de procurar ponderar las peticiones, su incidencia económica y su naturaleza para determinar si estas cuestiones deben o no modificarse por un simple laudo llegándose a la conclusión de que existen temas, como el establecimiento de un trámite específico por lo que lo más aconsejable es ordenar este y otras que puedan directamente abordarse en este laudo, y finalmente otras, como escuelas y sus comedores, que resulta imperativo respetar el principio de organización que a la empresa corresponde, y

CONSIDERANDO: Que no puede accederse a lo solicitado en materias como la asunción de cuotas por la empresa en lo que hace referencia a Mutualismo y Seguridad Social porque se contravendría lo dispuesto en el Real Decreto Ley 49/1978 de 26 de diciembre, ni a la petición formulada y contenida en el punto 21 del escrito que incoó el procedimiento de Conflicto Colectivo por no ser la materia competencia de esta Delegación y:

CONSIDERANDO: Que finalmente en el mero aspecto salarial deben tenerse presente las siguientes circunstancias: 1º La vigencia del Real Decreto Ley 49/1978 de 26 de diciembre; 2º La configuración como empresa pública de F.C. METROPOLITANO, S.A. (S.P.M.) habida cuenta la participación Municipal en su capital; 3º En consecuencia, la aplicación de un incremento remunerativo del 11%; 4º La percepción por los trabajadores a partir del 1º de enero del 1979 de un 7,66% por lo que tan solo resta un 3,34% de incremento; 5º Finalmente el hecho

de que el denominado plus especial contenido en el artº 2º del Convenio últimamente suscrito tiene ya su propia revalorización y la gratificación de vacaciones según el artículo 5º también y que el plus de compensación invariable y demás conceptos no incluidos en el anexo 1º del Convenio fueron excluidos de esta revalorización por lo que tampoco han de ser tenidos en cuenta en el momento presente. Todo ello comporta el establecer un incremento del 3,34% sobre todos los conceptos salariales menos los que ya se excluyen de una forma u otra y por las razones que se citan en el presente considerando. De otra parte como quiera que a este 3,34% se le da una aplicabilidad a partir del 1º de abril de 1979, se estima que el 3,34% restante y referente a los tres primeros meses del año durante los cuales rige el Convenio anterior, constituye un fondo destinado a equilibrar los demás incrementos que este laudo comporta.

CONSIDERANDO: Que habiendo finalizado el 31 de marzo del cte. El Convenio, no estando sujetos los laudos a un estricto..... Medidas económico sociales que el Real Decreto Ley antes citado se circunscriben al presente año 1979, lo lógico y ponderado es tratar de acomodar el vencimiento del Convenio a este año natural de 1979 al objeto de que por los interesados puedan pactarse nuevas fórmulas económicas que entren en vigor el próximo 1º de enero de 1980.

VISTO el escrito presentado y los preceptos que son de aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda dictar el siguiente laudo para la empresa F.C. METROPOLITANO DE BARCELONA, S.A. (S.P.M.)

Se proroga hasta el 31 de diciembre de 1979 el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por esta Delegación el 30 de agosto de 1978 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 13 de noviembre de ese mismo año sin más modificaciones que las siguientes:

I – JUBILACIÓN

- a) El párrafo tercero del artículo 7º y el anexo nº 1 del VII Convenio de abril de 1973, publicado en el B.O.P. de 28 de junio de 1974, quedan modificados en el sentido de que se tendrá derecho también a pensión de jubilación del 100% de la base reguladora en los casos siguientes:

A los 60 años de edad y 27 años de servicio en la empresa
A los 61 años de edad y 25 años de servicio en la empresa
A los 62 años de edad y 22 años de servicio en la empresa
A los 63 años de edad y 20 años de servicio en la empresa
A los 64 años de edad y 17 años de servicio en la empresa
A los 65 años de edad y 15 años de servicio en la empresa

Los años de edad, como los años de servicio en la empresa, deberán ser necesariamente cumplidos.

Queda subsistente el párrafo 2º del pacto IX del V Convenio de 15 de mayo de 1970, y por tanto si la jubilación se solicita una vez cumplidos los sesenta y seis años la pensión será estrictamente la que corresponda según el artículo 68 de la Reglamentación de Trabajo sin que sean de aplicación en tal caso las modificaciones posteriores.

- b) Se constituye un fondo de 4.000.000 de pesetas para mejora de las percepciones de jubilación, viudedad y orfandad en los casos particulares que así lo requieran. Una Comisión Mixta y Paritaria distribuirá este fondo según su criterio.
- c) La empresa, 30 días antes del día en que el trabajador vaya a tener derecho a jubilarse, le informará de las previsibles condiciones económicas y de todo orden en

las que podría solicitar la jubilación. Esta comunicación se entenderá hecha salvo ulteriores modificaciones de distribución o demás condiciones laborales.

II VIUDEDAD Y ORFANDAD

Tendrán derecho a la percepción de una pensión de viudedad y orfandad equivalente a la mínima